



Agenda de la Comisión Permanente

Sesión del martes 26 de marzo de 2024
Segunda Legislatura Ordinaria 2023-2024

**PRESIDENCIA DEL SEÑOR
ALEJANDRO SOTO REYES**

ÍNDICE

	Pág.
Índice	2
I. Informes de calificación de la Subcomisión de Acusaciones	
Constitucionales	3
Denuncias improcedentes	3
Denuncias procedentes	9
Denuncias procedentes en un extremo	10
II. Informe final.....	16

I. INFORMES DE CALIFICACIÓN DE LA SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES

DENUNCIAS IMPROCEDENTES

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89. Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

[...]

c) [...]

Las denuncias que son calificadas improcedentes se remitirán al archivo.

[...].

La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del inciso c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, ha declarado improcedentes las siguientes denuncias constitucionales:

- 1. Denuncia Constitucional 420,** declarar improcedente la denuncia constitucional interpuesta por el ciudadano **Bruno Paulo Ravina Moreno**, contra **Flor Marina Cruz Rodríguez**, exsuperintendente de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, SUNAFIL, por no precisar infracción constitucional ni delito alguno y por no cumplir con los criterios exigidos por el literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, referidos a "Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función" y "Que a la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del antejuicio", recomendando su archivamiento.
Informe presentado el 4 de marzo de 2024.
- 2. Denuncia Constitucional 385,** declarar improcedente la denuncia constitucional que interponen las ciudadanas **Martha Marcela Morán de Vilela y Roxana Vilela Morán**, y el ciudadano **Enrique Bernal Solano**, presidente de CONAN-PERÚ, en representación de la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú, contra los **miembros de la Junta Nacional de Justicia**, por no cumplir con los criterios de admisibilidad y/o procedencia "Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal" y "Que cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo del literal a) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República", conforme a los argumentos expuestos.
Informe presentado el 5 de marzo de 2024.

- 3. Denuncia Constitucional 419**, declarar improcedente por caducidad la denuncia constitucional que interpone la denunciante **Liz Patricia Benavides Vargas**, en su condición de exfiscal de la Nación, contra el ex juez supremo titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, **César José Hinostroza Pariachi**, como posible autor del **delito contra la administración pública, delito cometido por funcionarios públicos - tráfico de influencias agravado** (primer y segundo párrafos del artículo 400 del Código Penal), en agravio del Estado; por no cumplir con el requisito "Que a la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del antejuicio, o si esta se encuentra vigente", establecido en el artículo 89 literal c) del Reglamento del Congreso de la República.
Informe presentado el 5 de marzo de 2024.
- 4. Denuncia Constitucional 215**, declarar improcedente la denuncia constitucional interpuesta por el ciudadano **Jimmy Arnulfo Camones Obregón** contra **Mirtha Esther Vásquez Chuquilín**, en su calidad de expresidenta del Consejo de Ministros, y **Hernando Cevallos Flores**, en su calidad de exministro de Salud, por la presunta infracción constitucional de los artículos 1, 2 (numerales 1, 2, 5, 11 y 24 inciso h), artículos 7, 9 y 11 de la Constitución Política del Perú y la probable comisión de los **delitos de lesiones graves y genocidio**, previstos en los artículos 121 (inciso 3) y 319 (inciso 2) del Código Penal, respectivamente, por no cumplir con los criterios referidos a "Que la persona que formula la denuncia sea agraviada por los hechos o conductas que se denuncian" y "Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal", conforme a los argumentos expuestos.
Informe presentado el 5 de marzo de 2024.

5. **Denuncia Constitucional 337**, interpuesta por el ciudadano **Edwin Vásquez López**, contra los miembros del Jurado Nacional de Elecciones **Jorge Luis Salas Arenas, Martha Elizabeth Naisch Molina, Willy Ramírez Chavarry, Jovián Valentín Sanjinez Salazar y Vicente Miguel Sánchez Villanueva**, por el presunto **delito de prevaricato**, tipificado en el artículo 418 del Código Penal.

DECLARAR:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPROCEDENTE la Denuncia Constitucional 337, interpuesta por el ciudadano **Edwin Vásquez López** contra los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, juez supremo **Jorge Luis Salas Arenas**, y fiscal supremo provisional **Martha Elizabeth Naisch Molina**, por el presunto **delito de prevaricato**, tipificado en el artículo 418 del Código Penal, por no cumplir con el criterio señalado en el literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, referido a "Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal", recomendándose su archivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPROCEDENTE la Denuncia Constitucional 337, interpuesta por el ciudadano **Edwin Vásquez López** contra los miembros del Jurado Nacional de Elecciones **Willy Ramírez Chavarry, Jovián Valentín Sanjinez Salazar y Vicente Miguel Sánchez Villanueva**, por el presunto **delito de prevaricato**, tipificado en el artículo 418 del Código Penal, por no cumplir con el criterio señalado en el literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, referido a "Que a la persona denunciada le corresponde la prerrogativa funcional del antejuicio, o si esta se encuentra vigente", recomendándose su archivo.

Informe presentado el 5 de marzo de 2024.

5

6. **Denuncia Constitucional 404**, que interpone la denunciante **Liz Patricia Benavides Vargas**, en su entonces condición de fiscal de la Nación, contra **Ricardo Guillermo Vinatea Medina**, en su condición de vocal supremo provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República, como autor del presunto **delito de enriquecimiento ilícito agravado**, tipificado en el artículo 401 del Código Penal.

DECLARAR:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Denuncia Constitucional 404, que interpone la denunciante **Liz Patricia Benavides Vargas**, en su entonces condición de fiscal de la Nación, contra **Ricardo Guillermo Vinatea Medina**, en su condición de vocal supremo provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República, como autor del presunto **delito de enriquecimiento ilícito agravado** (artículo 401 del Código Penal), dado que la denuncia no ha cumplido con el criterio del literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso referido a "Que a la persona denunciada le corresponde la prerrogativa funcional del antejuicio".

SEGUNDO.- Informar al **Ministerio Público** que se encuentran habilitados constitucionalmente para proseguir con el ejercicio de sus funciones con respecto a la investigación fiscal seguida contra **Ricardo Guillermo Vinatea Medina**, en su condición de vocal supremo provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República, como autor del presunto **delito de enriquecimiento ilícito agravado** (artículo 401 del Código Penal).

Informe presentado el 6 de marzo de 2024.

- 7. Denuncia Constitucional 414**, declarar improcedente la denuncia constitucional que interpone el denunciante **Juan Oswaldo Benavente Llerena**, en su condición de ciudadano, contra **Liz Patricia Benavides Vargas**, en su condición de fiscal de la Nación, por la comisión del presunto **delito de abuso de autoridad**, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 376 del Código Penal; y **César San Martín Castro, María del Carmen Paloma Altabás Kajatt, Iván Alberto Sequeiros Vargas, Erazmo Armando Coaguila Chávez y Norma Beatriz Carbajal Chávez**, todos, en su condición de vocales supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por la presunta comisión de los **delitos de abuso de autoridad** ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 376 del Código Penal y **prevaricato**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 418 del Código Penal y "Solicitando su destitución e inhabilitación no por 10 años sino de por vida en el ejercicio de su función pública"; dado que la denuncia no ha cumplido con el criterio referido a "Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal" y "Que la persona que formula la denuncia sea agraviada por los hechos o conductas que se denuncian".
Informe presentado el 6 de marzo de 2024.
- 8. Denuncia Constitucional 230**, declarar improcedente la denuncia constitucional interpuesta por la señora **Betssy Betzabet Chávez Chino**, contra la señora congresista **Patricia Rosa Chirinos Venegas**, por la presunta infracción a los artículos 102, 103, 110, 112, 113, 114 y 117 de la Constitución; dado que la denuncia no ha cumplido con el criterio referido a "Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal"; recomendándose en dichos extremos su archivamiento.
Informe presentado el 6 de marzo de 2024.
- 9. Denuncia Constitucional 254**, declarar improcedente la denuncia constitucional interpuesta por el ciudadano **Carlos Alberto Ramírez Ludeña**, contra **Betssy Betzabet Chávez Chino**, en su calidad de exministra de Trabajo y Promoción del Empleo, por la presunta infracción constitucional del artículo 126 de la Constitución Política del Perú y la probable comisión del delito de patrocinio ilegal, previsto en el artículo 385 del Código Penal, respectivamente, al no cumplir con el criterio de admisibilidad y/o procedencia "Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal"; recomendándose su archivo.
Informe presentado el 6 de marzo de 2024.

10. Denuncia Constitucional 52 (antes 388), declarar improcedente la denuncia constitucional presentada por el ciudadano **Víctor Manuel Otoya Petit** contra **Marianella Leonor Ledesma Narváez**, por la presunta infracción del artículo 201 de la Constitución Política del Perú, y por la probable comisión de los **delitos de falsedad genérica**, tipificado en el artículo 438 del Código Penal, y **usurpación de funciones**, tipificado en el artículo 361 del Código Penal; en razón a que el denunciante no es directamente agraviado con los hechos materia de la presente denuncia.
Informe presentado el 7 de marzo de 2024.

11. Denuncia Constitucional 265, declarar improcedente la denuncia constitucional que interpone el denunciante **Javier León Eyzaguirre**, en su condición de ciudadano, contra **Aníbal Torres Vásquez**, en su condición de presidente del Consejo de Ministros; **Geiner Alvarado López; Dina Ercilia Boluarte Zegarra; Nicolás Bustamante Coronado; Alfonso Gilberto Chávarry Estrada; Betssy Betzabet Chávez Chino; Félix Inocente Chero Medina; José Luis Gavidia Arrascue; Óscar Miguel Graham Yamahuchi; César Rodrigo Landa Arroyo; Jorge Antonio López Peña; Diana Miriam Miloslavich Túpac; Modesto Edilberto Montoya Zavaleta; Carlos Sabino Palacios Pérez; Jorge Luis Prado Palomino; Alejandro Antonio Salas Zegarra; Roberto Helbert Sánchez Palomino; Rosendo Leoncio Serna Román y Óscar Zea Choquechambi**; en la condición de ministros de Estado, por la presunta comisión de las infracciones constitucionales de los artículos 1, 2 (inciso 2), 31, 43, 44, 45, 55, 103 y 139 de la Constitución; dado que la denuncia no ha cumplido con el criterio referido a "Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal" y "Que la persona que formula la denuncia sea agraviada por los hechos o conductas que se denuncian".
Informe presentado el 7 de marzo de 2024.

12. Denuncia Constitucional 382, declarar improcedente la denuncia constitucional que interpone la denunciante **Liz Patricia Benavides Vargas**, en su entonces condición de fiscal de la Nación, contra **Orlando Velásquez Benites**, en su actuación como consejero del desactivado Consejo Nacional de la Magistratura, como presunto autor de la comisión del **delito contra la administración pública, delito cometido por funcionarios públicos, en la modalidad de enriquecimiento ilícito agravado** en agravio del Estado, ilícito penal previsto y sancionado en el primer y segundo párrafos del artículo 401 del Código Penal; dado que la denuncia no ha cumplido con lo dispuesto en el literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, "Que a la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del antejuicio, o si ésta se encuentra vigente", disponiendo su archivamiento; al haber caducado la prerrogativa funcional del antejuicio, con fecha 19 de julio de 2023, por haber transcurrido más de cinco (05) años, desde que fue removido del cargo por el Congreso de la República, dejando constancia de que el Ministerio Público podrá actuar conforme a sus competencias.

Informe presentado el 7 de marzo de 2024.

13. Denuncia Constitucional 417, declarar improcedente la denuncia constitucional que interpone **Ginger Miriam García Portocarrero**, en su calidad de decana del Colegio Regional de Obstetras III - Lima Callao, contra el ministro de Salud, **César Henry Vásquez Sánchez**, por la presunta infracción a las normas, falta administrativa grave en agravio de los obstetras especialistas en ecografía del Colegio de Obstetras reconocidas por Ley Universitaria, por no cumplir con los criterios exigidos en el artículo 89 literal c) del Reglamento del Congreso de la República, referidos a "Que la denuncia se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal", conforme a los argumentos expuestos; recomendándose su archivo.

Informe presentado el 8 de marzo de 2024.

14. Denuncia Constitucional 65 (antes 403), declarar improcedente la denuncia constitucional formulada por los ciudadanos **Elwing Pacaya del Águila y Carlos Alberto Rojas Aguilar**, contra **Luis Carlos Arce Córdova, Luis Ticona Postigo y Jorge Rodríguez Vélez**, en la condición de miembros del Jurado Nacional de Elecciones, por la presunta comisión del **delito de prevaricato** tipificado en el artículo 417 del Código Penal, por no cumplir con el requisito que los hechos denunciados constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal; asimismo el denunciado **Jorge Rodríguez Vélez** no es funcionario "aforado", según se indica en el artículo 99 de la Constitución.

Informe presentado el 8 de marzo de 2024.

DENUNCIAS PROCEDENTES

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89. *Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.*

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

[...]

d) *La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales presentará su informe de calificación a la Presidencia de la Comisión Permanente. Ésta aprobará, sobre la base del informe de calificación y con la mayoría de sus miembros presentes, el plazo dentro del cual la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realizará la investigación y presentará su informe, el cual no podrá ser mayor de quince (15) días hábiles, prorrogable por el término que disponga la Comisión Permanente por una sola vez. Excepcionalmente, se podrá fijar un plazo mayor cuando el proceso a investigarse sea susceptible de acumulación con otra u otras denuncias constitucionales.*

El plazo antes referido se computa a partir del día siguiente de la sesión en la que el pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales toma conocimiento de la notificación del plazo acordado por la Comisión Permanente.

[...].

1. **Denuncia Constitucional 206**, declara **admitir a trámite** por procedente la Denuncia Constitucional 206, que interpone la denunciante, **Asociación Civil por la Integridad**, hecha suya por el señor congresista **Héctor José Ventura Angel**, contra el señor **José Pedro Castillo Terrones**, en su condición de expresidente de la República; **Guido Bellido Ugarte**, en su calidad de expresidente del Consejo de Ministros; **Mirtha Esther Vásquez Chuquilín**, en su condición de expresidenta del Consejo de Ministros, y **Pedro Andrés Toribio Topiltzim Francke Ballvé**, en su calidad de exministro de Economía y Finanzas, por la presunta infracción constitucional de los artículos 77, 80 y 118 (incisos 8 y 19) de la Constitución Política del Perú.

Informe presentado el 4 de marzo de 2024.

2. **Denuncia Constitucional 446**, declara **admitir a trámite** por procedente la Denuncia Constitucional 446, que interpone el señor congresista **Héctor José Ventura Angel**, contra el señor expresidente de la República, **Martín Alberto Vizcarra Cornejo**, por la presunta comisión de los **delitos de tráfico de influencias y de colusión agravada**, tipificados en los artículos 400 y 384 del Código Penal, por cumplir con los requisitos formales y los criterios de admisibilidad previstos en los literales a) y c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso.

Informe presentado el 5 de marzo de 2024.

3. **Denuncia Constitucional 442**, declara **admitir a trámite** por procedente, la denuncia constitucional 442, que interpone el denunciante **Juan Carlos Villena Campana**, en su condición de fiscal de la Nación, contra el exministro de la Producción, **Jorge Luis Prado Palomino**, como presunto instigador del **delito contra la administración pública - negociación incompatible**, ilícito penal previsto en el artículo 399 del Código Penal, en agravio del Estado, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 89 literales a) y c) del Reglamento del Congreso de la República.

Informe presentado el 6 de marzo de 2024.

DENUNCIAS PROCEDENTES EN UN EXTREMO

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89. *Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.*

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

[...]

c) [...]

Las denuncias que son calificadas improcedentes se remitirán al archivo.

d) *La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales presentará su informe de calificación a la Presidencia de la Comisión Permanente. Ésta aprobará, sobre la base del informe de calificación y con la mayoría de sus miembros presentes, el plazo dentro del cual la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realizará la investigación y presentará su informe, el cual no podrá ser mayor de quince (15) días hábiles, prorrogable por el término que disponga la Comisión Permanente por una sola vez. Excepcionalmente, se podrá fijar un plazo mayor cuando el proceso a investigarse sea susceptible de acumulación con otra u otras denuncias constitucionales.*

El plazo antes referido se computa a partir del día siguiente de la sesión en la que el pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales toma conocimiento de la notificación del plazo acordado por la Comisión Permanente.

r. 7

1. **Denuncia Constitucional 195 (antes 434)**, que interponen los denunciantes **Manuel Arturo Merino de Lama, Leonardo Inga Sales y Luis Andrés Roel Alva**, todos, en su entonces condición de congresistas de la República, contra **Martín Alberto Vizcarra Cornejo**, en su condición de presidente de la República, como autor de los presuntos **delitos de cohecho pasivo propio**, artículo 393 del Código Penal; **colusión agravada**, artículo 384 del Código Penal; **negociación incompatible**, artículo 399 del Código Penal; **falsificación de documentos**, artículo 427 del Código Penal; y **concusión**, artículo 382 del Código Penal.

10

Declarar:

PRIMERO.- Admitir a trámite por procedente la Denuncia Constitucional 195 (antes 434) que interponen los denunciantes **Manuel Arturo Merino de Lama, Leonardo Inga Sales y Luis Andrés Roel Alva**, todos, en su entonces condición de congresistas de la República, contra **Martín Alberto Vizcarra Cornejo**, en su condición de presidente de la República, en calidad de autor, por la posible comisión del **delito de concusión**, artículo 382 del Código Penal, dado que la denuncia ha cumplido con todos los criterios de los literales a) y c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso.

SEGUNDO.- Declarar improcedente la Denuncia Constitucional 195 (antes 434) que interponen los denunciantes **Manuel Arturo Merino de Lama, Leonardo Inga Sales y Luis Andrés Roel Alva**, todos, en su entonces condición de congresistas de la República, contra **Martín Alberto Vizcarra Cornejo**, en su entonces condición de presidente de la República, en calidad de autor, por la posible comisión de los **delitos de cohecho pasivo propio**, artículo 393 del Código Penal; **colusión agravada**, artículo 384 del Código Penal; **negociación incompatible**, artículo 399 del Código Penal; y **falsificación de documentos**, artículo 427 del Código Penal, dado que la denuncia no ha cumplido con el criterio del literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso referido a que "Se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal" y "Que a la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del antejuicio, o si esta se encuentra vigente".

TERCERO.- Proponer la **acumulación** de la **Denuncia Constitucional 195 (antes 434)** que interponen los denunciantes **Manuel Arturo Merino de Lama, Leonardo Inga Sales y Luis Andrés Roel Alva**, todos, en su entonces condición de congresistas de la República, contra **Martín Alberto Vizcarra Cornejo**, en su entonces condición de presidente de la República, en calidad de autor, por la posible comisión del **delito de concusión**, artículo 382 del Código Penal, con la **Denuncia Constitucional 365** que interpone la denunciante **Liz Patricia Benavides Vargas**, en su entonces condición de fiscal de la Nación, contra **Martín Alberto Vizcarra Cornejo**, en su entonces condición de presidente de la República, y **Pilar Elena Mazzetti Soler**, en su entonces condición de ministra de Salud, ambos en calidad de autor, por la posible comisión del **delito de concusión**, artículo 382 del Código Penal, dado que ambas denuncias versan sobre los mismos elementos fácticos y jurídicos, disponiéndose su elevación a la Comisión Permanente.

Informe presentado el 29 de enero de 2024.

2. **Denuncia Constitucional 86 (antes 435)**, que interpone el denunciante **Iván Quispe Apaza**, en su entonces condición de congresista de la República, contra **Martín Alberto Vizcarra Cornejo**, en su condición de presidente de la República, como autor de los presuntos **delitos de cohecho pasivo propio**, artículo 393 del Código Penal; **colusión simple**, artículo 384 del Código Penal; **negociación incompatible**, artículo 399 del Código Penal, **tráfico de influencias**, artículo 400 del Código Penal; **concusión**, artículo 382 del Código Penal; y **peculado**, artículo 387 del Código Penal.

Declarar:

PRIMERO.- Admitir a trámite por procedente la Denuncia Constitucional 86 (antes 435) que interpone el denunciante, señor **Iván Quispe Apaza**, en su entonces condición de congresista de la República, contra **Martín Alberto Vizcarra Cornejo**, en su entonces condición de presidente de la República, en calidad de autor, por la posible comisión del **delito de concusión**, artículo 382 del Código Penal, dado que la denuncia ha cumplido con todos los criterios de los literales a) y c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso.

SEGUNDO.- Declarar improcedente la Denuncia Constitucional 86 (antes 435) que interpone el denunciante, señor **Iván Quispe Apaza**, en su entonces condición de congresista de la República, contra **Martín Alberto Vizcarra Cornejo**, en su entonces condición de presidente de la República, en calidad de autor, por la posible comisión de los **delitos de cohecho pasivo propio**, artículo 393 del Código Penal; **colusión simple**, artículo 384 del Código Penal; **negociación incompatible**, artículo 399 del Código Penal; **tráfico de influencias**, artículo 400 del Código Penal; y **peculado**, artículo 387 del Código Penal; dado que la denuncia no ha cumplido con el criterio del literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso referido a que "Se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal".

TERCERO.- Proponer la **acumulación** de la **Denuncia Constitucional 86 (antes 435)** que interpone el denunciante, señor **Iván Quispe Apaza**, en su entonces condición de congresista de la República, contra **Martín Alberto Vizcarra Cornejo**, en su entonces condición de presidente de la República, en calidad de autor, por la posible comisión del **delito de concusión**, artículo 382 del Código Penal, con la **Denuncia Constitucional 365** que interpone la denunciante **Liz Patricia Benavides Vargas**, en su entonces condición de fiscal de la Nación, contra **Martín Alberto Vizcarra Cornejo**, en su entonces condición de presidente de la República, y **Pilar Elena Mazzetti Soler**, en su entonces condición de ministra de Salud, ambos en calidad de autores, por la posible comisión del **delito de concusión**, artículo 382 del Código Penal, dado que ambas denuncias versan sobre los mismos elementos fácticos y jurídicos, disponiéndose su elevación a la Comisión Permanente.

Informe presentado el 29 de enero de 2024.

- 3. Denuncia Constitucional 50 (antes 385)**, que interpone **Víctor Jorge Pérez Arteaga**, general PNP en retiro, contra el exministro del Interior, **Carlos Morán Soto**, por la probable comisión del **delito contra la administración de justicia en la modalidad de fraude procesal**, tipificado en el artículo 416 del Código Penal; **delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica y falsedad genérica**, tipificados en los artículos 428 y 438 del Código Penal; y **delito contra la administración pública en la modalidad de abuso de autoridad**, tipificado en el artículo 376 del Código Penal.

Declarar:

PRIMERO: Admitir a trámite, por procedente en el extremo de la Denuncia Constitucional 50 (antes 385), formulada por **Víctor Jorge Pérez Arteaga**, general PNP en retiro, como agraviado directo, contra el exministro del Interior, **Carlos Morán Soto**, por el presunto **delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica y falsedad genérica**, tipificados en los artículos 428 y 438 del Código Penal, y **delito contra la administración pública en la modalidad de abuso de autoridad**, tipificado en el artículo 376 del Código Penal.

SEGUNDO: Improcedente, en el extremo de la Denuncia Constitucional 50 (antes 385), formulada por **Víctor Jorge Pérez Arteaga**, General PNP en retiro, como agraviado directo, contra el exministro del Interior, **Carlos Morán Soto**, por la probable comisión del **delito contra la administración de justicia en la modalidad de fraude procesal**, tipificado en el artículo 416 del Código Penal.

Informe presentado el 6 de febrero de 2024.

4. **Denuncia Constitucional 403**, que interpone la denunciante **Liz Patricia Benavides Vargas**, en su condición de fiscal de la Nación, contra **José Pedro Castillo Terrones**, en su condición de expresidente de la República, por la presunta comisión, como autor, de **delitos contra la administración pública - abuso de autoridad**, artículo 376 del Código Penal; **patrocinio ilegal**, artículo 385 del Código Penal; y **cohecho pasivo propio**, artículo 393 del Código Penal, presuntamente perpetrados en su condición de líder de una organización criminal, en agravio del Estado; y, **Walter Edison Ayala Gonzales**, en su condición de ministro de Defensa, por la presunta comisión, como autor, de **delitos contra la tranquilidad pública, en la modalidad de organización criminal**, artículo 317 del Código Penal; y **contra la administración Pública, en las modalidades de abuso de autoridad**, artículo 376 del Código Penal; **patrocinio ilegal**, artículo 385 del Código Penal; **cohecho activo genérico**, artículo 397 del Código Penal; y **tráfico de influencias agravado por su condición de funcionario público**, artículo 400 del Código Penal.

Declarar:

***PRIMERO: Admitir a trámite**, por procedente, la Denuncia Constitucional 403 que interpone la denunciante **Liz Patricia Benavides Vargas**, en su entonces condición de fiscal de la Nación, contra **José Pedro Castillo Terrones**, en su condición de expresidente de la República, por la presunta comisión, como autor, de **delitos contra la administración pública - abuso de autoridad**, artículo 376 del Código Penal; **patrocinio ilegal**, artículo 385 del Código Penal; y **cohecho pasivo propio**, artículo 393 del Código Penal, presuntamente perpetrados en su condición de líder de una organización criminal, en agravio del Estado, dado que la denuncia ha cumplido con todos los criterios de admisibilidad previstos en los literales a) y c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso.*

***SEGUNDO: Admitir a trámite**, por procedente, la Denuncia Constitucional 403 que interpone la denunciante, **Liz Patricia Benavides Vargas**; en su entonces condición de fiscal de la Nación, contra **Walter Edison Ayala Gonzales**, en su entonces condición de ministro de Defensa, por la presunta comisión, como autor, de **delitos contra la tranquilidad pública, en la modalidad de organización criminal**, artículo 317 del Código Penal; y, **contra la administración pública, en las modalidades de abuso de autoridad**, artículo 376 del Código Penal; **cohecho activo genérico**, artículo 397 del Código Penal; y **tráfico de influencias agravado por su condición de funcionario público**, artículo 400 del Código Penal, dado que la denuncia ha cumplido con todos los criterios de admisibilidad previstos en los literales a) y c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso.*

***TERCERO: Rechazar**, por improcedente, el extremo de la Denuncia Constitucional 403 que interpone la denunciante **Liz Patricia Benavides Vargas**, en su entonces condición de fiscal de la Nación, contra **Walter Edison Ayala Gonzales**, en su entonces condición de ministro de Defensa, por la presunta comisión, como presunto autor del **delito de patrocinio ilegal**, artículo 385 del Código Penal, al encontrarse en trámite, por los mismos hechos y la misma imputación penal en la Denuncia Constitucional 201, la cual se encuentra en trámite ante la Comisión Permanente.*

Informe presentado el 6 de febrero de 2024.

5. **Denuncia Constitucional 257**, que interpone la congresista de la República, **Patricia Rosa Chirinos Venegas**, contra el expresidente de la República, **José Pedro Castillo Terrones**, por la presunta infracción de los artículos 2 (incisos 11, 12, 22 y 24), 39; 44, 118 (inciso 4) y 137 (inciso 1) de la Constitución Política del Perú.

DECLARA:

ARTÍCULO PRIMERO.- ADMITIR a trámite la Denuncia Constitucional 257, interpuesta por la congresista de la República, **PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS**, contra el expresidente de la República, **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, por la presunta infracción del artículo 2 (incisos 11, 12 y 22) de la Constitución Política del Perú, por cumplir con los criterios de formalidad y procedibilidad establecidos en los literales a) y c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Denuncia Constitucional 257, interpuesta por la congresista de la República, **PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS**, contra el expresidente de la República, **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, por la presunta infracción de los artículos 2 (inciso 24), 39, 44, 118 (inciso 4) y 137 (inciso 1) de la Constitución Política del Perú, por no cumplir con el requisito establecido en el literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, referido a "Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución".

ARTÍCULO TERCERO.- PROPONER LA ACUMULACIÓN de la Denuncia Constitucional 257, interpuesta por la congresista de la República, **PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS**, contra el expresidente de la República, **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, por la presunta infracción del artículo 2 (incisos 11, 12 y 22) de la Constitución Política del Perú; y, la **Denuncia Constitucional 255**, presentada por la congresista de la República, **LESLIE VIVIAN OLIVOS MARTÍNEZ**, contra el expresidente de la República, **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**; por cuanto ambas denuncias guardan una manifiesta conexidad entre sí, pues han sido presentadas por congresistas de la República habilitadas para formular denuncias constitucionales contra los altos funcionarios, las pretensiones son idénticas, el denunciado es el mismo y la materia es la misma, por lo que estamos frente a la acumulación de las denuncias constitucionales de conformidad con el artículo 89 literales c) y n) del Reglamento del Congreso.

Informe presentado el 28 de febrero de 2024.

6. **Denuncia Constitucional 351**, que interpone la congresista **Patricia Rosa Chirinos Venegas** contra la señora **Betssy Betzabet Chávez Chino**, en su condición de expresidenta del Consejo de Ministros, por la posible infracción de los artículos 38, 39, 45 y 46 de la Constitución Política del Perú.

V. CONCLUSIÓN

Declarar:

Admitir a trámite, por procedente, la Denuncia Constitucional 351 interpuesta por **Patricia Rosa Chirinos Venegas**, en su condición de congresista de la República, contra **Betssy Betzabet Chávez Chino**, en su calidad de expresidenta del Consejo de Ministros, por la posible infracción constitucional de los artículos 38, 39 y 45 de la Constitución Política del Perú; e **IMPROCEDENTE** en el extremo referido a la presunta infracción constitucional del artículo 46 de la Constitución Política del Perú.

Informe presentado el 4 de marzo de 2024.

II. INFORME FINAL

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA **Procedimiento de acusación constitucional**

Artículo 89. Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejudio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

[...]

d.6 El informe final puede concluir con la acusación del investigado o el archivamiento de la denuncia, y debe ser remitida a la Comisión Permanente, conforme con lo establecido en el literal g) del presente artículo. No es admisible otro tipo de conclusiones y/o recomendaciones.

[...]

f) Si el informe propone el archivamiento o la improcedencia de la denuncia constitucional se vota previo debate. En ambos casos el expediente de la denuncia constitucional se remite al archivo. Si por el contrario propone la acusación ante el Pleno del Congreso, se debatirá el informe y se votará, pronunciándose por la acusación o no ante el Pleno. Cuando son varias las personas comprendidas en la investigación, la votación se efectúa en forma separada por cada uno de los denunciados.

g) Si el informe que propone la acusación es aprobado, la Comisión Permanente nombra una Subcomisión Acusadora integrada por uno o más miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, propuestos por el Presidente al momento de presentar el informe final, a efecto de que sustente el informe y formule acusación en su nombre ante el Pleno del Congreso.

INFORME FINAL SOBRE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL 290

Denuncia formulada por el congresista de la República, **Jorge Carlos Montoya Manrique**, contra el señor **Aníbal Torres Vásquez**, en su condición de presidente del Consejo de Ministros, por la presunta comisión de los **delitos de motín; conspiración para una rebelión, sedición o motín; y omisión de resistencia a rebelión, sedición o motín**, contemplados y sancionados en los artículos 348, 349, 352 del Código Penal, respectivamente, y **delito de terrorismo**, tipificado en el artículo 2 del Decreto Ley 25475. Asimismo, por la supuesta infracción a los artículos 38, 39, 45, 123, 125, 139 (inciso 2) y 159 (inciso 4) de la Constitución Política del Perú.

16

7. CONCLUSIONES

Primera.- ACUSAR, vía juicio político, al denunciado **Aníbal Torres Vásquez**, expresidente del Consejo de Ministros, por infracción a los artículos 38, 45 y 125 de la Constitución Política del Perú.

Segunda.- IMPONER, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la Constitución Política del Perú, **LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS** para el ejercicio de la función pública, al expresidente del Consejo de Ministros, señor **Aníbal Torres Vásquez**.

Informe presentado el 31 de enero de 2024.